



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

636

DEPENDENCIA: Congreso del Estado

SECCIÓN: Diputados

OFICIO No. 573/DJC

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno a celebrarse el día 27 de marzo del año 2025, la presente:

INICIATIVA POR LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL TÍTULO DE DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DE UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

A T E N T A M E N T E

Mexicali, B.C. a 24 de marzo de 2025

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
24 MAR 2025
10:27
OFICIALIA DE PARTES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DESPACHADO
24 MAR 2025
DIP. JAIME CANTÓN



DIP. EVELYN SANCHEZ SANCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA POR LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL TÍTULO DE DELITOS CONTRA LA VIDA, LA SALUD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DE UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En base a datos arrojados por INEGI, de las personas que se autoidentifican como LGBTIQ+ por su orientación sexual, 2.3 millones son bisexuales, lo que representa 51.7 % del total de esta población. El 34.8 % es transgénero o transexual.

Persona trans define, aunque de forma no excluyente, a quienes tienen una identidad, expresión o conducta de género diferente del sexo asignado (con base en los genitales de la persona) al nacer. Engloba a quienes se autoidentifican como transgénero, transexuales, travestis, género queer, agénero, variantes de género, no conformes con el género, o con cualquier otra identidad de género que no cumpla con las expectativas sociales y culturales con respecto al mismo.

La violencia de género en México es un problema grave que afecta de manera desproporcionada a mujeres y personas de la comunidad LGBTIQ+, en especial a las personas trans que suelen ser perseguidas, criminalizadas, discriminadas, segregadas, violentadas y/o abusadas por ser consideradas diferentes. En el caso específico de Baja California, se ha documentado un incremento de agresiones hacia personas transgénero y transexuales. La falta de tipificación del transfeminicidio en el Código Penal del Estado de Baja California genera un vacío legal, dejando sin justicia a las víctimas y a sus familias, perpetuando la impunidad.

En los últimos siete años, desde 2017 al 2024, en Baja California se han registrado 48 casos de crímenes de odio que no han sido resueltos y en las carpetas de



investigación no hay avances. Esta incidencia muestra la vulnerabilidad que todavía viven quienes son parte de la comunidad LGBTIQ+.

El transfeminicidio se refiere al asesinato de personas trans, debido a su identidad o expresión de género. Es un delito motivado por prejuicios de género y transfobia, en donde la violencia es aplicada como un medio de opresión. Este tipo de crímenes no solo afecta a la víctima directa, sino que tiene repercusiones en toda la comunidad trans y en la sociedad en general, promoviendo una cultura de odio y discriminación. La ausencia de una figura penal específica para el transfeminicidio impide que las investigaciones y condenas se realicen bajo criterios que consideren la violencia de género y de odio como parte del delito.

Actualmente, los asesinatos de mujeres trans se clasifican como homicidios simples, lo cual invisibiliza las causas estructurales y sociales que los originan. La tipificación del transfeminicidio permitirá que se aborden estos casos con un enfoque que contemple los agravantes de odio y género, promoviendo un acceso a la justicia más inclusivo y adecuado.

Al reconocer al transfeminicidio como un delito específico, se da visibilidad a las problemáticas que enfrentan las personas trans y se reafirma el compromiso del Estado con los derechos humanos. La tipificación permitirá tener estadísticas reales y confiables sobre este tipo de delitos, facilitando la creación de políticas públicas adecuadas para prevenirlos.

La Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo segundo fracción D párrafo tercero, menciona que se debe reconocer y garantizar una atención adecuada para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, la cual citó textualmente:

*“ **Se reconoce y garantiza** el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana **a una atención adecuada**, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. **Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género**, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales. ”*

Con esto podemos destacar que las normas legislativas deben continuar en evolución y adaptación para responder eficazmente a los cambios constantes en la sociedad. La naturaleza de estos factores introduce nuevos desafíos, que exigen un marco regulatorio flexible y actualizado. La adaptación de las normas garantiza que estas mantengan su relevancia, protejan los derechos de las personas, promuevan el bienestar común y aseguren una convivencia justa y equitativa. Sin esta evolución,



las leyes corren el riesgo de volverse obsoletas o ineficaces, debilitando el sistema jurídico y dificultando la justicia y el desarrollo social.

La tipificación del transfeminicidio en Baja California es un paso necesario para garantizar una justicia efectiva y proteger los derechos de todas las personas, sin importar su identidad de género, permite la apertura de investigaciones de delitos cometidos por motivos de identidad y/o expresión de género desde el primer momento. Esto contribuye al ejercicio pleno de justicia, y permite el correcto tratamiento de la víctima como una mujer o persona trans con identidad y/o expresión de género femeninos.

Este reconocimiento legal no solo fortalecerá el marco jurídico de Baja California, sino que también enviará un mensaje de respeto, igualdad y protección hacia la comunidad trans, contribuyendo a la construcción de una sociedad más justa e inclusiva. Avanzar con la tipificación del delito de transfeminicidio es un acto de justicia que responde a las demandas de sociedad civil y a las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, como un imperativo para avanzar en la construcción de mecanismos de prevención de la violencia transfeminicida.

En la presente, tiene como objetivo proponer una reforma al Código Civil Federal en relación con la expedición de las cartas de defunción, particularmente en lo que respecta a las personas transgénero. En base a los avances logrados por la Ley Paola Buenrostro, que busca mejorar la protección de las víctimas de violencia de género, se ha identificado una brecha significativa en el tratamiento jurídico y administrativo de las personas transgénero, que se ve reflejada en los trámites relacionados con el registro de defunciones.

Las personas transgénero enfrentan graves problemáticas en diversos ámbitos, entre ellos la falta de reconocimiento y respeto por su identidad de género. Esta situación se agrava en casos de defunción, cuando sus familiares biológicos, que muchas veces no aceptan su identidad de género, se niegan a realizar los trámites correspondientes o, peor aún, pueden vulnerar su identidad de género al registrar la defunción con un nombre y género asignado al nacer. Ante esta realidad, es urgente que el Código Civil del Estado reconozca y proteja los derechos de las personas transgénero en el contexto de su muerte, permitiendo que las personas de la familia social —aquellas que, sin ser familiares biológicos, han ejercido funciones de cuidado y apoyo— puedan tramitar la carta de defunción sin que se vulnere la identidad de género de la persona fallecida.

Las personas transgénero han sido históricamente objeto de discriminación y violencia. A pesar de los avances normativos en materia de derechos humanos, la



legislación mexicana aún enfrenta retos significativos para garantizar la plena igualdad y respeto a la identidad de género de las personas trans. Uno de los ámbitos donde estas deficiencias se manifiestan con mayor claridad es en los trámites administrativos relacionados con la defunción.

Cuando una persona transgénero fallece, los documentos oficiales, como la carta de defunción, suelen ser tramitados por sus familiares biológicos. En muchos casos, estos familiares no reconocen la identidad de género de la persona fallecida, lo que lleva a una vulneración de su identidad al registrar la defunción con su nombre o género asignado al nacer. Esta vulneración no solo afecta a la dignidad de la persona fallecida, sino que también coloca a las personas trans en una situación de revictimización y perpetúa la discriminación hacia la comunidad transgénero.

Por otra parte, muchas personas transgénero no tienen una relación cercana con su familia biológica, pero sí con una familia social: amigos, parejas, compañeros de trabajo o cualquier persona que haya ejercido funciones de cuidado y apoyo a lo largo de su vida. Sin embargo, el sistema actual no contempla un mecanismo formal para que estas personas puedan realizar trámites legales relacionados con la defunción, como la expedición de la carta de defunción, lo que genera una grave desigualdad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

Código Penal para el Estado de Baja California	
Texto vigente	Texto propuesto
(Sin correlativo)	<p>Artículo 129 Quater. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina.</p> <p>Se considera que existe una razón de género o expresión de género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>



	<ol style="list-style-type: none">I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro ámbito de la víctima;IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, docente y/o de confianza;V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad.VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público por el activo;VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.IX. Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género y/o expresión de género;X. Cuando testigos o evidencia indiquen que, previo o posterior a la comisión del delito, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad de género y/o expresión de género;
--	---



- XI. La víctima sea despojada de los elementos distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;
- XII. La víctima presente señales de saña con sus objetos personales toda vez que sean distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;
- XIII. Cuando los artículos personales de la víctima sean intercambiados por artículos relacionados con el género masculino;
- XIV. Cuando la víctima haya sido activista defensora de los derechos humanos de la comunidad trans y/o de la diversidad sexual y de género;
- XV. Cuando la víctima haya sido una figura reconocida por su comunidad por sus actividades económicas, políticas, sociales, laborales y/o culturales;
- XVI. Cuando el activo argumente la comisión del delito de forma expresa por motivos de su identidad de género y/o expresión de género;
- XVII. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación

A quien cometa el delito de transfeminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización. Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

Solo en el caso de que no se pueda acreditar el delito de transfeminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

En el caso de tentativa, se estará a lo dispuesto en el libro primero, título cuarto del capítulo V del presente código.

Para la acreditación del delito de transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por el Protocolo Nacional de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI.

El delito de transfeminicidio es imprescriptible.



Código Civil Para el Estado de Baja California	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 115.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil o quien ejerza sus funciones, reciba de la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos preferentemente parientes, si los hay, o vecinos.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 115.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil o quien ejerza sus funciones, reciba de la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos preferentemente parientes, si los hay, o vecinos.</p> <p>Para las actas de defunción de las personas transgénero, en caso de que sus familiares se negaren a realizar el trámite o pudieren vulnerar su identidad o expresión de género, dicha acta podrá ser tramitada por una persona que pertenezca a la familia social de la persona transgénero, en términos de la Ley de Víctimas de Baja California</p>

DECRETO

PRIMERO. – Iniciativa por la que se adiciona el artículo 129 Quater del Código Penal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 129 Quater. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina.

Se considera que existe una razón de género o expresión de género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro ámbito de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, docente y/o de confianza;
- V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de



- convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad.
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público por el activo;
 - VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
 - VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.
 - IX. Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género y/o expresión de género;
 - X. Cuando testigos o evidencia indiquen que, previo o posterior a la comisión del delito, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad de género y/o expresión de género;
 - XI. La víctima sea despojada de los elementos distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;
 - XII. La víctima presente señales de saña con sus objetos personales toda vez que sean distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;
 - XIII. Cuando los artículos personales de la víctima sean intercambiados por artículos relacionados con el género masculino;
 - XIV. Cuando la víctima haya sido activista defensora de los derechos humanos de la comunidad trans y/o de la diversidad sexual y de género;
 - XV. Cuando la víctima haya sido una figura reconocida por su comunidad por sus actividades económicas, políticas, sociales, laborales y/o culturales;
 - XVI. Cuando el activo argumente la comisión del delito de forma expresa por motivos de su identidad de género y/o expresión de género;
 - XVII. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación

A quien cometa el delito de transfeminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de

Actualización. Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

Solo en el caso de que no se pueda acreditar el delito de transfeminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

En el caso de tentativa, se estará a lo dispuesto en el libro primero, título cuarto del capítulo V del presente código.

Para la acreditación del delito de transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por el Protocolo Nacional de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI.

El delito de transfeminicidio es imprescriptible.



SEGUNDO. Se adiciona un párrafo el artículo 115 del Código Civil del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil o quien ejerza sus funciones, reciba de la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos preferentemente parientes, si los hay, o vecinos.

Para las actas de defunción de las personas transgénero, en caso de que sus familiares se negaren a realizar el trámite o pudieren vulnerar su identidad o expresión de género, dicha acta podrá ser tramitada por una persona que pertenezca a la familia social de la persona transgénero, en términos de la Ley de Víctimas de Baja California

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán modificar sus respectivos Reglamentos.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA